



RESOLUCION No. EJR23-291

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Diana Patricia Mojica Ortiz, presentó solicitud de exoneración y, en subsidio, homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el IV CFJI, fue funcionaria en carrera y obtuvo una calificación de 93 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial con 930 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se modifique la decisión y, en su lugar, se homologue con el puntaje de 997,61 puntos que obtuvo en el IV CFJI o, de forma subsidiaria, sea exonerada del IX Curso de Formación Judicial Inicial con un puntaje sustitutivo de 965, con la aplicación de la fórmula de los concursos anteriores.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que considera errónea la interpretación que se realizó del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, como quiera que, para decidir sobre la figura de homologación, se debe aplicar el principio pro homine y el derecho a la igualdad. De igual manera, sobre dicha facultad, indicó que no está regulada sino que es fruto del desarrollo jurisprudencial, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura no está facultado para establecer requisitos o condiciones para acceder a aquella.

Igualmente, manifestó que la Escuela Judicial en esta convocatoria, de manera sorpresiva, modificó algunos de sus precedentes, debido a que en anteriores convocatorias permitió la homologación a los servidores de carrera, situación que resulta restrictiva, discriminatoria y atentatoria al derecho a la igualdad que le asiste como funcionaria de carrera.

Arguyó que se desconoció el sentido y la finalidad de la Ley 270 de 1996, conforme a la interpretación que ha realizado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual se dispuso que “quien ha superado un curso de formación judicial inicial no está obligado a repetirlo”, precisando que en la reforma a la Ley Estatutaria se incorporó tal criterio.

Por otra parte, esgrimió que, de acuerdo con el Oficio EJO23-638 5 de mayo de 2023, es viable la homologación. Luego, precisó que se debe respetar el principio de confianza legítima, en aras de respetar los derechos de los concursantes y respetar la coherencia de las decisiones.

En el mismo sentido, aclaró que actualmente se desempeña como Fiscal Delegada en provisionalidad y, por lo tanto, su desempeño no es objeto de calificación de servicios, razón por la cual, afirmó que no resulta razonable que se le impida acudir a la homologación del curso de formación judicial.

Respecto al Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, esgrimió que él incorporó un requisito para acceder a la exoneración, como lo es el puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación de servicios y, en consecuencia, este excede la potestad que le otorgó el legislador al Consejo Superior de la Judicatura para regular los concursos de méritos.

Por otro lado, consideró que la Resolución que recurre vulneró el principio de confianza legítima porque varió sorpresivamente las condiciones respecto a la exoneración. Aseveró que, en las anteriores convocatorias, se detentó otra postura, sin que se le pueda exigir los 80 puntos mínimo de calificación. Como consecuencia de ello, pidió que se le asignen 965 puntos como puntaje sustitutivo de la exoneración.

Finalmente, argumentó que la fórmula matemática que se utilizó para efectos de exonerarlo no tiene sustento jurídico y desconoce normas constitucionales y legales, pues aquella no fue regulada por el Acuerdo de convocatoria, ni se deduce de la Ley estatutaria, además de apartarse del acuerdo de calificación de servicios para funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-116 del

22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se modifique y, en su lugar, se homologue con el puntaje de 997,61 puntos, obtenido en el IV CFJI y, de forma subsidiaria, sea exonerada del IX Curso de Formación Judicial Inicial con un puntaje sustitutivo de 965, aplicándose la fórmula de los concursos anteriores.

En la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se le negó la solicitud de homologación y se le concedió la exoneración, en razón a que la recurrente fue funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En primer lugar, se observa que el artículo 256 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*“Artículo 256.*

*Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial.*

*(...)*

*7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en este la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1° del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y **señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>1</sup>.

Por lo anterior, decantada la autorización normativa a favor del Consejo Superior de la Judicatura para establecer requisitos mínimos y exigir aquellos para el buen desarrollo de los fines del concurso de méritos, se debe desatender los argumentos expuestos por el recurrente dirigidos a debatir dicha facultad respecto a la creación de la figura de la homologación, los requisitos mínimos para ejercer la exoneración y la fórmula matemática para la sustitución de la evaluación.

Sobre este último punto, se advierte, además, que la fórmula matemática que estableció la equivalencia entre los 80 puntos mínimos de la calificación de servicios y la nota de sustitución, se determinó en el acto administrativo y no, como lo predica el aspirante, mediante el instructivo.

Ahora bien, dado que el Acuerdo pedagógico es la norma reguladora de la etapa de exoneraciones y homologaciones, esa norma debe aplicarse de forma rigurosa, respetando el principio de legalidad, que consiste en la imposibilidad de los servidores públicos para realizar actos o emitir decisiones que no se encuentren establecidas en la Ley, de manera que esta unidad no puede desconocer su contenido. Inclusive, se considera que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 que establece el principio de igualdad, debe extender su aplicación a todas las personas que estén en las condiciones allí anotadas para dispensar el mismo trato por parte de la administración.

Luego, no se comparte el argumento expuesto en recurso, según el cual la interpretación que se efectuó en el acto recurrido es errónea. Al respecto, es importante recordar que, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 en su capítulo V, numeral 3, se estableció la diferencia entre la homologación y la

---

<sup>1</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

exoneración y los requisitos que deben cumplir quienes deciden optar por alguna de las dos, por lo que se evidencia que la Escuela Judicial realizó una aplicación conforme a la norma.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe respetarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho<sup>2</sup>, situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Se advierte, por otra parte, que el proyecto de Ley estatutaria que cita el aspirante no es fuente normativa vinculante para la presente etapa, ya que hasta el momento no existe en la vida jurídica, pues no ha culminado su trámite legislativo, situación que impide que se tenga en cuenta para efectos de interpretación.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

Se precisa que la finalidad de dichos oficios se limitó a dar respuesta a una serie de interrogantes planteados a propósito de unos derechos de petición y que, en este sentido, no se pueden equiparar a un acto administrativo de carácter general. En consecuencia, se tiene que dichos oficios no tienen efectos vinculantes y, en tal caso, tampoco puede predicarse la vulneración de la legítima confianza, como quiera que, en todo caso, se dio aplicación estricta de la norma.

Respecto del argumento relacionado con el proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, señalamos que aún no se ha surtido todo el trámite legislativo, pues se encuentra pendiente de la sanción presidencial. Por lo tanto, dichas disposiciones aún no resultan vinculantes en el caso bajo estudio, ni en alguno otro que hoy

---

<sup>2</sup> Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

analice la Escuela Judicial al ejercer la delegación para resolver peticiones y recursos de los aspirantes.

Decantada la autorización normativa a favor del Consejo Superior de la Judicatura para establecer requisitos mínimos y exigir aquellos para el buen desarrollo de los fines del concurso de méritos, no es posible atender los argumentos expuestos por la recurrente dirigidos a debatir dicha facultad respecto a la creación de la figura de la homologación, los requisitos mínimos para ejercer la exoneración y la fórmula matemática para la sustitución de la evaluación.

Por otra parte, se precisa que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 determinó que la fórmula matemática corresponde a una operación aritmética, para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Además, se precisa que, para ratificar la validez de la fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

En ese sentido, se tiene que la fórmula diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con total validez y debe ser aplicada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en tratándose de la exoneración del IX CFJI, por lo que no tiene vocación de prosperidad el reparo que en este sentido realizó la recurrente.

Po otra parte, respecto al desconocimiento de la interpretación sistemática, los precedentes judiciales e inclusive de la convocatoria anterior que manifiesta el aspirante, se recalca, que en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se determinaron las condiciones que se deben cumplir los discentes para ser beneficiarios del derecho a la homologación o exoneración, sin que sea posible, en todo caso, traer disposiciones de otros procesos, convocatorias y cursos, tal como lo plantea la aspirante, al referir actos administrativos que resolvieron solicitudes dirigidas a obtener la homologación o exoneración de anteriores convocatorias. Lo anterior, debido a que cada convocatoria tiene sus propias reglas, atendiendo la facultad reglamentaria con la que cuenta la administración de carrera judicial. Lo contrario vulneraría el principio de confianza legítima, que tiene como base un postulado constitucional de la buena fe.



Sobre el particular, debemos remitirnos al contenido del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrita por fuera del texto)**”*

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria que la jurisprudencia<sup>3</sup> y la doctrina ha desarrollado como decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), se tiene que ese fenómeno se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base”. En este sentido, se tiene que los Acuerdos de convocatorias y cursos anteriores dejaron de producir efectos jurídicos cuando esos procesos meritocráticos finalizaron, de manera que la pretendida aplicación de esos actos administrativos, como lo solicita la recurrente, resultaría contraria a derecho.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a lo pretendido por la recurrente, ya que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no es procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por último, dado que se alega el desconocimiento del principio de confianza legítima, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dispuso:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «**La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección,***

---

<sup>3</sup> Concepto 075951 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

***por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo***". (negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se deduce que cada concurso de méritos tiene sus propias reglas de obligatorio cumplimiento para quienes participan en la convocatoria que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Precisamente, en virtud del principio de confianza legítima *"el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"*<sup>4</sup>

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que cada concurso de méritos tiene sus propios actos administrativos en los que establecen las condiciones y reglas que se le serán aplicadas a los aspirantes en cada convocatoria. Por ello, resulta improcedente aplicar en la convocatoria No 27 otro acuerdo u otras condiciones distintas a las ya establecidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, en garantía del principio de confianza legítima.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla",

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó por la aspirante Diana Patricia

---

<sup>4</sup> Sentencia C-131 de 2004

Mojica Ortiz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.517.664, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: EPBG  
Revisó: JCMT/LFPM